



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-173/2022

ACTOR: ALEJANDRO FERNÁNDEZ
VERDUGO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA
MUÑOZ LAISEQUILLA Y JAVIER
MENDOZA DEL ANGEL

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Alejandro Fernández Verdugo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
DERFE o Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE/ Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Lineamientos. El veintiséis de enero, el Consejo General del INE, aprobó los “*Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024*”.

II. Modificación a lineamientos. El cuatro de febrero, mediante acuerdo INE/CG51/2022, el Consejo General del INE, aprobó la modificación a los Lineamientos del Instituto para la organización de Revocación de Mandato.

III. Solicitud de inscripción. El veinticinco de febrero, el actor solicitó su inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero para el proceso de revocación de mandato.

IV. Inconsistencia. El veintiséis de febrero, la secretaria técnica normativa de la DERFE, detectó una inconsistencia derivada de la solicitud del actor, por lo que la misma le fue notificada informándole su derecho a subsanarla, sin que el actor proporcionara documentación alguna a efecto de subsanarla.

V. Procedencia del registro. En el informe circunstanciado la autoridad responsable señala que, con la finalidad de garantizar el derecho al sufragio de la parte actora, el veintitrés de marzo se realizó un nuevo análisis integral a la solicitud y expediente registral del actor, encontrando suficientes elementos que dieron como resultado la procedencia de su registro.



Por lo anterior, señala que realizó la inclusión del actor en la adenda de la lista nominal de electores y electoras residentes en el extranjero para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024.

VI. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El diez de abril a las diecinueve horas con diecisiete minutos, el actor envió un correo electrónico por medio del cual señalaba que presentaba demanda de juicio de la ciudadanía dirigido a diversas personas servidoras públicas del INE, donde señaló que se le estaba negando su derecho de participar en el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024.

2. Recepción y turno. La demanda fue recibida en esta Sala Regional el catorce de abril, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina, ordenó integrar el juicio de clave **SCM-JDC-173/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de dieciocho de abril, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por un ciudadano, con residencia en el extranjero, quien alega por derecho propio, la negativa a participar en la revocación de mandato para el presidente de la República, lo que estima vulnera su derecho político

electoral de votar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 incisos a) y b) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, es irreparable el acto reclamado por el promovente.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado diez de abril concluyó la Jornada electiva de revocación de mandato para quienes emitirían su voto desde el extranjero.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de la jornada electoral; la misma es firme y definitiva, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el presente caso, el promovente pretende que se ordene la restitución de derechos político electorales en contra de la supuesta negativa de dejarlo participar en el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024. No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón al actor, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el proceso electoral de revocación de mandato cuya jornada electoral concluyó el diez de abril para el caso de las personas que ejercerían su voto desde el extranjero³.

³ Lo anterior en términos del ACUERDO INE/CG26/2022 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LAS MEXICANAS Y LOS MEXICANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PARA EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2024", en el cual se estableció en la foja 24 que: ...El periodo de votación definido durante el cual la ciudadanía residente en el extranjero emitirá su voto a través de la modalidad electrónica por Internet para el PRM, se

Esto es así, pues dado que la jornada electoral ha transcurrido, no se podrían -aun de resultar fundada la pretensión del actor- realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer el sufragio del promovente, en virtud de que su demanda fue recibida por esta Sala Regional el pasado catorce de abril y, por tanto, no sería posible garantizarle la emisión de un sufragio en el marco de una jornada concluida ni que éste fuese considerado en los cómputos correspondientes.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes **XL/99⁴** y **CXII/2002⁵** de la Sala Superior de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) Y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

llevará a cabo a partir de las 20:00 horas del 1º de abril de 2022 y hasta las 18:00 del 10 de abril de 2022, tiempo del Centro de México, con el objetivo de maximizar el derecho de las personas ciudadanas residentes en el extranjero a participar en el PRM.

El cierre de la votación será a las 18:00 horas, tiempo del Centro de México, del domingo 10 de abril de 2022; no obstante, para garantizar el derecho de emitir el voto de las ciudadanas y los ciudadanos que aún se encuentren en el SIVEI, éste permitirá concluir el tiempo de sesión (30 minutos) incluso, posterior a las 18:00 horas, tiempo del centro de México. A las 18:30 horas, tiempo del Centro de México del domingo 10 de abril de 2022, el SIVEI ejecutará, de forma automática, el cierre de la recepción de la votación electrónica por Internet...

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



En adición a lo anterior y dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral en la que el actor pretendía emitir su voto, se ha tornado irreparable tal pretensión.

Derivado de lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo,1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda.**

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la autoridad responsable en su informe haya señalado que se declaró la procedencia de su registro, y que se le incluyó en la *Adenda de la Lista Nominal de Electores residentes en el extranjero Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República Electo para el Periodo Constitucional 2018-2024*, ya que aún en ese supuesto el acto ha sido consumado de forma irreparable al existir la imposibilidad de retrotraer los efectos para que el actor esté en condiciones de ejercer su derecho de participación política, al haber finalizado el plazo para ello, en términos de lo previamente expuesto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese, por correo electrónico a la autoridad responsable, **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁶.

⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.